



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia N° 54
Sucre, 3 de agosto de 2020

Expediente: 336/2017-CA
Demandante: Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales
Demandado: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso: Contencioso Administrativo
Resolución impugnada: AGIT-RJ 0877/2017 de 18 de julio
Magistrado Relator: Lic. Esteban Miranda Terán

Emitida dentro del proceso contencioso administrativo seguido por la Gerencia Distrital La Paz I del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 32 a 38, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del SIN, representada por Iván Arancibia Zegarra en su condición de Gerente Distrital a.i., contra la AGIT; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0877/2017 de 18 de julio; el Auto de admisión de 27 de octubre de 2017 a fs. 41; la contestación a la demanda, de fs. 45 a 54; el decreto de Autos para Sentencia (fs. 111); los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

La Administración Tributaria, emitió la Resolución Administrativa N° 05-370-91 de 12 de julio de 1991 (fs. 20 a 21 del anexo 1), estableciendo adeudos tributarios, emergentes de Notas de Crédito Negociables utilizadas por la empresa Industria Boliviana de Exportaciones (IBEX), por los periodos fiscales de diciembre 1987; noviembre y diciembre 1988; enero, junio, octubre y noviembre 1989; y, de enero a agosto 1990; por uso de facturas de empresas que no tributan ni existen; determinando una obligación tributaria de Bs.173.383,38.-, más el mantenimiento de valor e intereses, aplicando la multa del 100% sobre el monto actualizado; emitiéndose en consecuencia, el Pliego de Cargo y Receta N° 389/91 de 30 de septiembre de 1991 (fs. 553 anexo 3), por el importe señalado.

El 20 de agosto de 1991, María Angélica Reynolds de Pardo, propietaria de la empresa IBEX, presentó demanda contenciosa tributaria contra la Dirección General de la Renta Interna, solicitando la nulidad de la Resolución Administrativa N° 05-370-91 de 12 de julio de 1991.

Tramitada conforme corresponde esta demanda, se emitió como fallo que culminó el proceso, la Resolución N° 75/93-S.A. de 24 de septiembre de 1993, por la Sala de Apelaciones del Tribunal Fiscal de la Nación (fs. 873 a 877 del anexo 5), por la que se REVOCÓ la resolución que revisó, mantuvo firme y subsistente la Resolución

Administrativa N° 05-370-91 de 12 de julio de 1991, con la modificación de la multa al 25% del monto reparado, como evasión culposa; determinación que fue ejecutoriada, mediante Auto Interlocutorio N° 66/93-S.A. de 5 de noviembre del mismo año (fs. 878 del anexo 5).

Con el resultado de dicho proceso, la Administración Tributaria emitió el Pliego de Cargo N° 1498/95 de 3 de mayo de 1995 (fs. 887 del anexo 5), contra la empresa IBEX, por la suma de Bs.602.922.-, por concepto de liquidación de impuestos y multa calificada; actuado que fue notificado mediante cedula el 3 de julio del mismo año; posterior a ello, la Dirección General de Impuestos, emitió el Mandamiento de Embargo N° 001540 de 5 de septiembre de 1995 (fs. 891 a 892 anexo 5), contra la empresa IBEX, por la suma indicada.

El 22 de agosto de 2016, María Angélica Reynolds de Pardo presentó nota, solicitando fotocopia de todo lo obrado; el 16 de septiembre del mismo año, mediante una misiva presenta a la Administración Tributaria, pidió ser excluida de la ejecución tributaria de la empresa IBEX, toda vez que, dejó de ser propietaria de la misma; así también, alegó nulidad de la notificación con el Pliego de Cargo N° 1498/95 de 3 de mayo de 1995, y solicitó la prescripción de la deuda; reiterando esta solicitud mediante nota el 30 de septiembre de 2016.

Resolviendo estas pretensiones, la Administración Tributaria emitió el Auto Administrativo N° 163/2016 de 13 de diciembre, con CITE: SIN/GDLPZ-I/DJCC/UCC/AUTO/163/2016 (fs. 1007 a 1010 del anexo 6), rechazando la solicitud de María Angélica Reynolds de Pardo, de exclusión de la ejecución, nulidad y prescripción; y dispuso la prosecución de la ejecución tributaria iniciada mediante Pliego de Cargo N° 1498/95 de 3 de mayo de 1995.

Contra dicho Auto Administrativo, María Angélica Reynolds de Pardo, interpuso recurso de alzada (fs. 7 a 27 del anexo 1-D), que fue resuelto por la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0392/2017 de 17 de abril (fs. 105 a 117 anexo 1-D), que **REVOCÓ totalmente** el Auto Administrativo N° 163/2016 de 13 de diciembre, con CITE: SIN/GDLPZ-I/DJCC/UCC/AUTO/163/2016; declarando prescrita la facultad de cobro en relación a los periodos fiscales de diciembre 1987; noviembre y diciembre 1988; enero, junio, octubre y noviembre 1989; y, de enero a agosto 1990, contenidos en la Resolución Administrativa N° 05-370-91 de 12 de julio de 1991, relacionada al Pliego de Cargo N° 1498/95 de 3 de mayo de 1995.

Contra la referida Resolución del Recurso de Alzada, la Gerencia Distrital La Paz I del SIN, y la contribuyente interpusieron recurso jerárquico (fs. 140 a 145 anexo 1-D), que fue resuelto por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0877/2017 de 18 de julio (fs. 261 a 286 del anexo 2-D), que **CONFIRMÓ** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0392/2017 de 17 de abril.

Contra esta determinación y ante su desconformidad, la Administración Tributaria interpone la demanda contenciosa administrativa, que se resuelve en esta Sentencia.



II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA, CONTESTACIÓN Y TERCERO INTERESADO:

Demanda.

Se argumenta que, se emitió el Auto Administrativo N° 163/2016 de 13 de diciembre, rechazado la solicitud de exclusión de la ejecución, nulidad y prescripción, en cumplimiento de la Resolución N° 75/93-SA de 24 de septiembre de 1993, que emitió la Sala de Apelaciones del Tribunal Fiscal de la Nación; mediante la cual, se mantuvo firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 05-370-91 de 12 de julio de 1991, modificando la multa al 25% del monto reparado; cumpliendo con lo determinado en el art. 305 del Código Tributario (CT-1340), que prevé que ninguna autoridad administrativa o jurisdiccional está facultada para modificar o anular las Sentencias o Resoluciones Administrativas, pasadas en autoridad de cosa juzgada, ejecutoriadas o que causen estado.

Refiere que, el art. 53 del Decreto Supremo (DS) N° 9298 de 2 de julio de 1970, concordante con el art. 52 del CT-1340, establece que el término de prescripción de 5 años, se extenderá a 7 años, cuando los actos del contribuyente o responsable son intencionales o evasivos; el art. 115 del CT-1340, señala que se configura la evasión cuando se compruebe que se han omitido pago de tributos; y en el caso, la empresa IBEX, omitió el pago de tributos, percibiendo ganancias y enriquecimiento ilícito por las notas de crédito negociables que hizo efectivas; se considero también, la Resolución N° 75/93-S.A. de 24 de septiembre de 1993, que tiene calidad de cosa juzgada; razón por la cual, el termino de prescripción en este caso se extiende a 7 años, y no los 5 que erradamente califica la Resolución de Recurso Jerárquica impugnada.

Argumenta que, el CT-1340, no tiene regulado el cómputo al plazo de prescripción, durante la etapa de cobranza coactiva y/o ejecución tributaria; únicamente se refiere al cómputo del término de la prescripción para la obligación tributaria durante su determinación, estableciendo causales para su interrupción y su suspensión; por ello, en virtud a la analogía prevista en los arts. 6 y 7 del CT-1340, corresponde aplicar las previsiones de los arts. 1492 y 1943 del Código Civil (CC); pero esta supletoriedad, no se refiere a los plazos para que opere la prescripción liberatoria, toda vez que, estos están, definidos de manera inequívoca en la norma especial; entendiéndose que la prescripción en etapa de ejecución tributaria, se configura cuando se demuestra inactividad y negligencia del cobro durante el tiempo determinado por norma, en el caso 7 años.

Se emitió el Pliego de Cargo N° 1498/95 de 3 de mayo de 1995, cumpliendo con la Resolución N° 75/93-S.A., notificándose mediante cedula el 3 de julio de 1995; iniciando con esta acción el computo de la prescripción como señala el art. 53 del CT-1340, el 1 de enero de 1996, que se materializaría hasta el 31 de diciembre de 2002, sin que medie interrupción; situación que no aconteció, porque la Administración Tributaria accionó su facultad coactiva con medida tendientes al cobro, como las solicitudes a Tránsito para anotar preventivamente los vehículos del contribuyente y de retención de fondos, ambas notas del 5 de junio de 2002; la no solvencia fiscal de 4 de diciembre de

2003, la solicitud de anotación preventiva de la línea telefónica a COTEL, de 22 de diciembre de 2005; entre otras acciones para garantizar el cobro adeudado por la empresa IBEX; por lo que, la prescripción atendida por la AGIT, no llegó a consolidarse.

Sobre las nulidades la entidad demandante sostiene que, no fueron analizadas por la ARIT y la AGIT, porque fue innecesario su pronunciamiento, toda vez que, erradamente determinaron la prescripción de la facultad de cobro de la Administración Tributaria; al respecto debe tenerse presente que, el art. 159 del CT-1340, determina que las acciones de esta Administración, se notificaran personalmente, por correo postal por cédula o mediante edictos; concordante con lo dispuesto en el art. 83 del mismo cuerpo legal; asimismo, esta norma en su art. 70-3), establece la obligación del sujeto pasivo de fijar domicilio y comunicar su cambio; caso contrario, el señalado se considera subsistente; y como se constata en los antecedentes, existen informes, representaciones y notas de aviso, para la materialización de las diligencias, notificándose por Cedula el 3 de julio de 1995.

Como último aspecto, la Administración Tributaria demandante señala que, la Resolución de Recurso Jerárquica impugnada, carece de aquel elemento esencial que debe poseer toda Resolución, como el de la fundamentación y motivación, porque lo único que hizo, fue confirmar la resolución de alzada; citando la SC N° 0043/2005-R de 14 de enero, relacionada con la debida fundamentación.

Petitorio.

Solicitó se declare probada la demanda; y en consecuencia se revoque la Resolución Jerárquica impugnada; manteniéndose firme y subsistente el Auto Administrativo N° 163/2016 de 13 de diciembre.

Admisión.

Mediante decreto de 27 de octubre de 2017 de fs. 41, este Tribunal admitió la demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975) y el art. 2-2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose el traslado al demandando y al tercero interesado, con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

Contestación.

La AGIT, mediante memorial de fs. 45 a 54, contestó negativamente la demanda, con los siguientes argumentos:

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0877/2017 de 18 de julio, se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos; el presente caso, versa, sobre una deuda tributaria que emergió del reparo de la Nota de Crédito Negociable para exportadores, solicitada y utilizada por la empresa IBEX, por los periodos fiscales de diciembre 1987; noviembre y diciembre 1988; enero, junio, octubre y noviembre 1989; y, de enero a agosto 1990; en ese sentido, habiendo acaecido el hecho generador, en vigencia del Código Tributario aprobado mediante DS N° 9298 de 2 de julio de 1970, corresponde su aplicación para el caso; por lo que, no amerita



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

considerar el CT-1340, ni el Código Tributario Boliviano (CTB-2492); y emitido el Pliego de Cargo N° 1498/95 de 3 de mayo de 1995, se tiene que, la deuda tributaria se encuentra firme y ejecutoriada, por lo que, sólo se analizó la prescripción en la fase de cobro coactivo.

El DS N° 9298, en su art. 53 establece que la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de tributos, entre otras cosas, prescribe a los 5 años; su art. 54, prevé que el término para ello, se contará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel, en que se produjo el hecho generador; tomando en cuenta que, en este Código Tributario de 1970, no existe regulación expresa respecto a la manera de computar el plazo de prescripción, en la etapa de cobranza coactiva, en virtud a su art. 6, corresponde aplicar las previsiones del Código Civil, que establece en su art. 1493, que la prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo; en consecuencia, la prescripción opera cuando se demuestra inactividad del acreedor durante 5 años, conforme dispone el art. 53 del DS N° 9298.

En el caso, se advirtió que el 3 de julio de 1995, se notificó mediante cédula a Alberto Baldivieso Machicado, con el Pliego de Cargo N° 1498/95 de 3 de mayo de 1995, emitido contra la empresa IBEX; por lo que, el cómputo de la prescripción, inicio el 4 de julio de 1995, que fue interrumpido con la emisión de mandamiento de embargo, el 5 de septiembre de 1995, y con la solicitud a la Dirección General de Migración, de arraigo al representante de la empresa IBEX, el 3 de enero de 1996; reiniciando el cómputo para la prescripción el 4 de enero de 1996, concluyendo el 4 de enero de 2001.

Por lo que, las acciones de cobro efectuadas por la Administración Tributaria, como la solicitud a Transito, de anotación preventiva de los vehículos pertenecientes a la empresa IBEX, de 7 de junio de 2002; entre otras posteriores, fueron realizadas después de que operó la prescripción de sus facultades de cobro coactivo.

La Administración Tributaria erróneamente, argumenta que debe darse curso a la ampliación de la prescripción hasta 7 años, como prevé el art. 53 del DS N° 9298, en razón a que, la empresa IBEX, omitió el pago de tributos, percibiendo ganancias y generando enriquecimiento ilícito por las Notas de Crédito Negociables; pero, la Resolución Administrativa N° 05-370-91 de 12 de julio de 1991, fue emitida dentro de los 5 años que tenía Impuestos Nacionales, para determinar la deuda tributaria, sin que se configuren las causales de ampliación; siendo una consideración más que se toma en cuenta si los actos del contribuyente son intencionales o culposos; además, la indicada Resolución Administrativa, se encuentra firme, existiendo un vacío legal del cómputo del plazo de prescripción en etapa de cobranza coactiva, se aplica de manera supletoria el Código Civil, que no prevé la posibilidad de ampliación del término de prescripción en fase de ejecución.

En cuanto a la nulidad del Pliego de Cargo y su notificación, habiéndose determinado la prescripción de la facultad de cobro coactivo de la Administración Tributaria, no fue necesario su análisis, menos llegar a determinar una nulidad por esos aspectos, porque

no inciden en la prescripción determinada; y el retroceso en el proceso administrativo efectuado, no cambiaría tal situación; asimismo, sobre la falta de motivación y fundamentación, la Administración Tributaria se limitó a mencionar que la Resolución Jerárquica, carecería de estos elementos, sin señalar de manera clara las razones de su afirmación.

Petitorio.

Solicitó declarar **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta; en consecuencia, se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica impugnada.

Réplica y Dúplica.

La Gerencia Distrital La Paz I del SIN, presentó la Réplica en forma extemporánea, como se determinó en el Decreto de 1 de agosto de 2018, de fs. 82; por lo que, se determinó negar su consideración; en ese entendido, no se abrió la posibilidad para la presentación de una Dúplica para la parte adversa.

Tercero interesado.

Conforme a la diligencia de notificación de fs. 108, la tercero interesado fue notificada el 19 de junio de 2019, con el tenor íntegro de la provisión citatoria; sin embargo, no se apersonó; por lo que, habiendo resguardado sus derechos, se prosigue conforme a Ley.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

De la revisión de la demanda, contestación y antecedentes contenidos en el expediente, se advierte que la problemática traída a juicio de éste Tribunal, se circunscribe a determinar si la facultad de cobro coactivo de la Administración Tributaria, está o no prescrita; y si la AGIT al determinar esta prescripción, incurrió en errónea aplicación de la norma, respecto del Código Tributario aprobado mediante DS N° 9298 de 2 de julio de 1970, que se encontraba vigente en el momento del hecho generador.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el art. 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 y tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo, como juicio de puro derecho, en el que, se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT.

Doctrina y legislación aplicable al caso.

La prescripción es un instituto jurídico por el cual, el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho; permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de otros derechos; por esta razón, existen dos tipos de prescripción: la extintiva y la adquisitiva; siendo la prescripción extintiva o liberatoria, por la cuál, se extingue por el paso del tiempo, la exigencia de un derecho, ante la inactividad o falta de acción para reclamarlo.

Esta inactividad del titular del derecho, dentro el plazo establecido por Ley, no se trata



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

de una verdadera liberación de la obligación; porque esta subsiste; sino que, se priva el ejercer acciones para la exigencia de esta obligación; pudiendo a voluntad cumplir con la obligación el acreedor de la misma.

En ese contexto, resulta pertinente referir que la prescripción ha sido conceptualizada en la doctrina por diferentes autores, como una forma de extinción del crédito fiscal por el transcurso del tiempo, encontrándose entre ellos Gonzalo Cárdenas Castillo; que como se refirió en la Sentencia N°28 de 24 de abril de 2017, emitida por esta Sala señaló: *"La prescripción es un instituto de primer orden, porque tiende a extinguir acciones unidas al ejercicio de derechos o a consolidarlos, por el transcurso del tiempo. Sus efectos serán extintivos o adquisitivos, provocando que el titular de un derecho que no lo ejerce, pierda su titularidad, o más bien, quien lo ejerce sin ser su verdadero titular, o adquiera o lo perfeccione..."*; así también, José María Martín, en su obra "Derecho Tributario General", señala: *"La prescripción es generalmente enumerada entre los modos o medios extintivos de la obligación tributaria. Sin embargo, desde un punto de vista estricta técnica jurídica, esa institución no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir la de la correspondiente acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al cobro de la prestación patrimonial que atañe al objeto de aquella..."*.

En el ámbito de la relación jurídico tributaria, el efecto es exclusivamente de orden extintivo, constituyéndose en una sanción para el titular de la acción de cobranza del tributo; es decir, del sujeto activo, cuya inactividad respecto a su indeterminación, va a terminar por favorecer al sujeto pasivo de la obligación, liberándolo de demostrar su pago; de lo que se colige que, la institución jurídica de la prescripción en el ámbito tributario tiene características propias, porque no constituye en sí un medio de extinción de la obligación tributaria, sino que constituye una limitación para la Administración Tributaria en relación a la exigibilidad del cobro pretendido contra el sujeto pasivo, porque vencido el plazo, el deudor tributario queda liberado; pues, aun cuando la Administración Tributaria hubiera determinado la deuda tributaria, no podrá ya exigir los pagos, cuando por el transcurso del tiempo previsto en la norma, ante una inactividad, estas obligaciones han prescrito, constituyendo en sí, un instrumento de seguridad jurídica y de tranquilidad social, puesto que de otro modo, la Administración Tributaria tendría facultades para perseguir el cobro de impuestos en todo tiempo.

Estos aspectos tienen íntima relación con el principio de la seguridad jurídica, acogido en el art. 178-I de la CPE, que se sustenta en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación y que significa la seguridad que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir; sino que, en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que ella (su persona), sus bienes y sus derechos no serán violentados arbitrariamente o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la

sociedad, mediante la protección judicial y la reparación de los mismos.

Son principios derivados de la seguridad jurídica la irretroactividad de la Ley, la tipificación legal de los delitos y las penas, las garantías constitucionales, la cosa juzgada, la caducidad de las acciones, la prescripción y la irretroactividad de la Ley, en definitiva, todo lo que supone la certeza del derecho como valor o atributo esencial del Estado de Derecho.

Resolución del caso en concreto:

Para verificar si existió una correcta interpretación y/o aplicación normativa, respecto del plazo y cómputo de la prescripción asumida por la AGIT, cuestionada por la Administración Tributaria demandante, debe tenerse presente como requisito primordial el elemento "*transcurso del tiempo*" como circunstancia fáctica, originándose esta figura de la necesidad de dotar de seguridad jurídica, como parte de los principios generales de la justicia y que es aplicable a toda rama del derecho.

Para ello, previamente debemos establecer que "*el Derecho Tributario tiene dos grandes gamas, el material (o sustantivo) y el formal (o administrativo); el primero, conforme señala Alfredo Benítez Rivas, constituye su ordenamiento jurídico medular conformado por el conjunto de normas que regulan la relación jurídica entre la Administración Tributaria y el Contribuyente al producirse el hecho generador del tributo, así por ejemplo pertenecen al derecho tributario material las disposiciones que regulan las causas de extinción de la obligación tributaria por prescripción (Alfredo Benítez, Derecho Tributario, págs. 70 y 71); es decir, **la prescripción, como forma de extinción de las obligaciones tributarias, pertenece al derecho tributario material y no al formal.** En ese sentido, para efectos de la aplicación de la norma tributaria en el tiempo, se debe considerar dos principios: i) El principio del "*tempus comici delicti*" (**aplicar norma vigente al momento** del acaecimiento del hecho generador de la obligación tributaria o **de la comisión del ilícito**), y; ii) El principio "*tempus regis actum*" (norma aplicable es la vigente el momento de iniciarse el procedimiento), de modo que si se trata de normas materiales (o sustantivas) se sujetan al primer principio anotado; consecuentemente, y considerando que la prescripción pertenece al derecho tributario material, corresponde aplicarse la norma vigente al momento en que el plazo de vencimiento de la obligación tributaria hubiese ocurrido; criterio concordante con el principio y garantía constitucional de la irretroactividad de la Ley establecida en el art. 123 de la CPE" (las negrillas son añadidas), así fue entendido en la Sentencia 52 de 28 de junio de 2016, emitida por la Sala Plena de este Tribunal.*

Es así que, en la aplicación general de la prescripción en materia tributaria, el principio del *tempus comici delicti*, la normativa aplicable dentro el presente caso es la vigente al momento de la generación de la obligación, no pudiendo aplicarse la normativa que entro en vigencia posteriormente; limitantes que además están establecidas, en el art. 123 de la CPE; porque por regla general, las Leyes no tendrán efecto retroactivo (irretroactividad), salvo aquellas de supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable; considerando además que la prescripción es un instrumento de Seguridad Jurídica, de paz y tranquilidad social, como ya fue establecido en el Auto Supremo N° 05/2014 de 27 de marzo, emitido por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

En ese entendido, por estar el presente caso, referido a adeudos tributarios por Nota de



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Crédito, por periodos fiscales anteriores a 1990; **la norma que debe aplicarse, es el Código Tributario aprobado mediante DS N° 9298 de 2 de julio de 1970**; toda vez que, el Código Tributario Ley N° 1340 de 28 de mayo de 1992, y el Código Tributario Boliviano Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003; no formaban parte aún, de la legislación nacional, en esa oportunidad.

En ese marco, revisados los antecedentes del presente caso, se advierte que, el 12 de julio de 1991, la Administración Tributaria, emitió la Resolución Administrativa N° 05-370-91, estableciendo adeudos tributarios, emergentes de Notas de Crédito Negociables utilizadas por la empresa Industria Boliviana de Exportaciones (IBEX), por los periodos fiscales de diciembre 1987; noviembre y diciembre 1988; enero, junio, octubre y noviembre 1989; y, de enero a agosto 1990; por uso de facturas de empresas que no tributan ni existen; impugnada esta determinación mediante proceso contencioso tributario, se emitió como fallo que culminó el proceso, la Resolución N° 75/93-S.A. de 24 de septiembre de 1993, por la Sala de Apelaciones del Tribunal Fiscal de la Nación, que revocando la resolución que revisó, mantuvo firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 05-370-91 de 12 de julio de 1991, con la modificación de la multa al 25% del monto reparado, como evasión culposa.

Conforme a esta determinación, la Administración Tributaria emitió el Pliego de Cargo N° 1498/95 de 3 de mayo de 1995, contra la empresa IBEX, por la suma de Bs.602.922.-, por concepto de liquidación de impuestos y multa calificada; actuado que fue notificado mediante cédula el 3 de julio de 1995.

El art. 53 del DS N° 9298, prevé: *"La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, aplicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajuste, exigir el pago de tributos multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años"*, en esta normativa, no existe regulación expresa para efectuar el computo de la prescripción en etapa de cobranza coactiva; toda vez que, en el caso el hecho se encuentra determinado, con calidad de cosa juzgada; por ello, en virtud a lo previsto en el art. 6 del DS N° 9298, que señala: *"La analogía será admitida para llenar los vacíos legales, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos ni exenciones"*, debe aplicarse lo establecido en el art. 1493 del CC, que prevé: *"La prescripción comienza a correr desde que el derecho ha podido hacerse valer o desde que el titular ha dejado de ejercerlo"*.

En ese marco, en el caso el término para la prescripción inició el 4 de julio de 1995, debiendo concluir el 4 de julio de 2000; sin embargo, la Administración Tributaria emitió el Mandamiento de Embargo N° 001540 de 5 de septiembre de 1995; presentó una nota al Director General de Migración, el 3 de enero de 1996, solicitando el arraigo de Rolando Pardo Rojas, representante de la empresa IBEX; actuados que no interrumpieron la prescripción, conforme establece los arts. 53, 55 y 56 del Código Tributario de 1970, aprobado por DS N° 9298, sin que en el transcurso de este tiempo la Administración Tributaria hubiese efectuado algún actuado que interrumpa la prescripción para realizar el cobro determinado en la Resolución Administrativa N° 05-370-91 de 12 de julio de 1991, ratificado en la Resolución N° 75/93-S.A. de 24 de septiembre de 1993, emitido por la Sala de Apelaciones del Tribunal Fiscal de la Nación,

con la modificación de la multa al 25% del monto reparado, como evasión culposa.

En ese entendido, resulta evidente que la facultad que tenía la Administración Tributaria, para realizar el cobro coactivo del hecho determinado, prescribió; como acertadamente entendió la Autoridad General de Impugnación Tributaria ahora demandada; y las acciones de cobro, citadas en la demanda contenciosa administrativa, que consisten entre otras, a las solicitudes a Tránsito para anotar preventivamente los vehículos del contribuyente, y de retención de fondos, de del 5 de junio de 2002; la no solvencia fiscal de 4 de diciembre de 2003, la solicitud de anotación preventiva de la línea telefónica a COTEL, de 22 de diciembre de 2005; fueron realizadas, mucho después de vencido el termino previsto en el art. art. 53 del DS N° 9298.

Por otra parte, la segunda parte del art. 53 del Código Tributario de 1970, aprobado por DS N° 9298, señala también que: *"El termino precedente se extenderá: A siete años cuando el contribuyente o responsable no cumplan con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, de declarar el hecho generador o de presentar declaraciones tributarias y, en los casos de determinación de oficio cuando la Administración no tuvo conocimiento del hecho"*, aspectos que no se dieron en el caso presente, por lo que, no puede asumirse una aplicación del término de la prescripción a 7 años, como equivocadamente sostiene la Administración Tributaria, porque no se subsumen los hechos que generaron la determinación, a lo previsto en esta segunda parte del precepto referido; al contrario, cuando la Sala de Apelaciones del Tribunal Fiscal de la Nación, emitió la Resolución N° 75/93-S.A. de 24 de septiembre de 1993, (revocando la Sentencia revisada) manteniendo firme y subsistente la Resolución Administrativa N° 05-370-91 de 12 de julio de 1991, modificó la multa; disminuyendo el porcentaje de la misma, de 100% al 25% del monto reparado, porque consideró que la evasión era culposa.

En ese sentido, realizando el cómputo de la prescripción, aplicando la normativa vigente al momento del hecho generador, se determina que la facultad de cobro coactivo del hecho determinado de la Administración Tributaria, se encuentra prescrito para el presente caso; lo contrario conllevaría ir en contra de la seguridad jurídica, la paz y tranquilidad social, acarreando un estado de incertidumbre en todo sujeto pasivo, porque no se puede aplicar una sanción pecuniaria y/o su cobro en un tiempo indeterminado, contradiciendo toda lógica de la aplicación de la prescripción y la vigencia de las norma sustantivas en el tiempo.

Conclusión.

Por lo razonado, se concluye que la demanda contenciosa administrativa formulada por Iván Arancibia Zegarra Gerente Distrital La Paz I a.i. del SIN, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0877/2017 de 18 de julio, deviene en infundada, al no haberse demostrado que la resolución impugnada contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley; advirtiéndose que la AGIT al confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0392/2017 de 17 de abril; y declarando la prescripción, efectuó una correcta aplicación del Código Tributario aprobado mediante DS N° 9298 de 2 de julio de 1970, y del principio *tempus comici delicti*, respetando el



Estado Plurinacional de Bolivia
 Órgano Judicial

principio de legalidad y el debido proceso, correspondiendo en consecuencia declarar improbadamente la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 32 a 38, interpuesta por la Gerencia Distrital La Paz I del SIN, representada por Iván Arancibia Zegarra en su condición de Gerente Distrital a.i.; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0877/2017 de 18 de julio, que resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0392/2017 de 17 de abril; en consecuencia, se deja sin efecto el Auto Administrativo N° 163/2016 de 13 de diciembre, con CITE: SIN/GDLPZ-I/DJCC/UCC/AUTO/163/2016 (fs. 1007 a 1010 del anexo 6); por haber prescrito la facultad de cobro coactivo de la administración tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Lic. Esteban Miranda Terán
 MAGISTRADO
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Lic. José Antonio Revilla Martínez
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

José Antonio Camacho Borja
 SECRETARIO DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

<p>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA</p> <p>Sentencia N° ...54.....</p> <p>Fecha:03-08-2020.....</p> <p>Libro Tomas de Razón N°.....</p>

Lic. Horacio D. Rodríguez T.
 AUXILIAR
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

10



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
 DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA**
EXPEDIENTE N° 336/2017 – CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:10 del día 27 de OCTUBRE de 2020, notifiqué a:

GERENCIA DISTRITAL LA PZA I DEL S.I.N.

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Avallay Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Karina fuertes olivera
 C.I. 8545792 Pt.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:11 del día 27 de OCTUBRE de 2020, notifiqué a:

**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION
 TRIBUTARIA**

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Abog. Brian C. Avallay Ortuste
 OFICIAL DE DILIGENCIAS
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Karina fuertes olivera
 C.I. 8545792 Pt.

B.A.O.



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 336/2017 – CA**

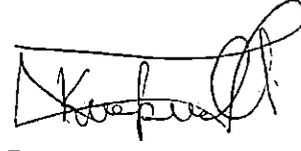
En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, a horas 09:12 del día **27** de OCTUBRE de 2020, notifiqué a:

MARIA ANGELICA REYNOLDS GUTIERREZ
"3ER INT"

CON SENTENCIA DE 03 DE AGOSTO DE 2020; mediante Cedula fijada en Secretara de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:


Abog. Brian C. Avallay Ortuste
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


Testigo: Karina fuertes olivera
C.I. 8545792 Pt.